

INE/CG732/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL V DISTRITO DE LEÓN, GUANAJUATO, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el ciudadano en cita en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en contra de la C. Libia Denisse García Muñoz, otrora candidata a Diputada Local por el V Distrito de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña (Fojas 01-39 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

Del 19 de abril al 03 de junio de 2015 la LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ, CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL POR EL V DISTRITO DE LEÓN, GUANAJUATO efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

FECHA/ ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/ TIPO DE GASTO	APORTANTE
20-ABR. 2015 ARRANQUE DE CAMPAÑA	BARRIO DE SAN DE DIOS	500 PLAYERA A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA TOTAL \$20,000.00 50 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA TOTAL \$750.00 1,000 CALCOMANIAS A UN COSTO DE \$5.00 POR CALCOMANIA, TOTAL \$5,000.00 AUDIO PORTATIL COSTO POR DIA \$10,000.00 RENTA DE TAPANCO:1,000 100 PULSERAS A UN COSTO DE \$7.00 CADA UNA. COSTO TOTAL: \$700.00 300 GORRAS A UN COSTO DE\$30.00 CADA UNA. COSTO TOTAL \$9,000.00 100 GLOBOS A-UN COSTO DE \$3.00 POR CADA UNO COSTO TOTAL \$300.00 2 LONAS ESPECTACULARES A UN COSTO DE \$12,000.00 POR CADA UNO COSTO TOTAL: \$24,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$70,750.00 [FOTOGRAFÍAS]	DESCONOCIDO
21-ABR-15 RECORRIDO DE COLONIA	COLONIA BELLAVISTA	<ul style="list-style-type: none"> • 100 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 PLAYERA, TOTAL \$4,000.00 • 100 PULSERAS A UN COSTO DE \$7.00 CADA UNA. COSTO TOTAL \$700.00 	DESCONOCIDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO**

FECHA/ ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/ TIPO DE GASTO	APORTANTE
		<ul style="list-style-type: none"> • 100 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA TOTAL \$ 3,000.00 <p>COSTO TOTAL DEL EVENTO \$153,600.00 [FOTOGRAFÍAS]</p>	
23-ABRIL -2015 RECORRIDO DE MERCADO	TIANGUIS FLORES MAGÓN	<ul style="list-style-type: none"> • 100 PULSERA A UN COSTO DE \$7.00 CADA UNA COSTO TOTAL \$700.00 • 100 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL \$300.00 <p>COSTO TOTAL DEL EVENTO \$3,700.00 [FOTOGRAFÍAS]</p>	DESCONOCIDO
24-ABR-15 RECORRIDO DE MERCADO	MERCADO REVOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • 50 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$2,000.00 • 100 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL \$300.00 <p>COSTO TOTAL DEL EVENTO \$2,300.00 [FOTOGRAFÍAS]</p>	DESCONOCIDO
25-ABR-15 ACTIVIDAD EN CRUCERO	ESCOBEDO Y CERVANTES SAAVEDRA	<ul style="list-style-type: none"> • 50 MICROPERFORADOS A UN COSTO DE \$20.00 CADA UNO. COSTO TOTAL \$1,000.00 • 1 LONA ESPECTACULAR A UN COSTO DE \$12,000.00 <p>COSTO TOTAL DEL EVENTO: \$13,450.00 [FOTOGRAFÍAS]</p>	DESCONOCIDO
1-MAY-15 RECORRIDO COLONIA	COLONIA LAS HILAMAS.	<ul style="list-style-type: none"> • 150 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE, TOTAL \$450.00 • 1 LONA ESPECTACULAR A UN COSTO DE \$12,000.00 • 1 FIGURA DE CARTÓN A TAMAÑO REAL \$1,100.00 • 100 PULSERAS A UN COSTO DE \$73.00 CADA UNA. TOTAL: \$700.00 • 20 CHALECOS PARA SU EQUIPO DE CAMPAÑA A UN COSTO DE \$250.00 POR CADA UNO <p>COSTO TOTAL DEL EVENTO</p>	DESCONOCIDO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO

FECHA/ ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/ TIPO DE GASTO	APORTANTE
		\$19,500.00 [FOTOGRAFÍAS]	
02-MAY-15 RECORRIDO DE COLONIA	LA MORA Y PUERA DEL CERRO	<ul style="list-style-type: none"> •50 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$2,000.00 • 10 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR PIEZA TOTAL \$ 150.00 • 50 PULSERAS A UN COSTO DE \$7.00 CADA UNA COSTO TOTAL: \$350.00 20 CHALECOS PARA SU EQUIPO DE CAMPAÑA A UN COSTO DE \$250.00 PO CADA UNO COSTO TOTAL \$5,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$7,500.00 [FOTOGRAFÍAS]	DESCONOCIDO
11-MAY-15 RECORRIDOS COLONIAS	FRUTALES DE LA HACIENDA I, II Y III SECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> •50 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$2,000.00 •10 SOMBRILLAS A UN COSTO DE \$60.00 POR CADA UNA, TOTAL \$600.00 •5 LONAS MEDIANAS COSTO POR LONA \$100.00 COSTO TOTAL \$500.00 20 CHALECOS PARA SU EQUIPO DE CAMPAÑA A UN COSTO DE \$250.00 PO CADA UNO COSTO TOTAL \$5,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$8,100.00 [FOTOGRAFÍAS]	DESCONOCIDO
14-ABR-15 RECORRIDO DE COLONIA	LOMAS DE LA PAZ, SANTA ISABEL Y PARAISO	<ul style="list-style-type: none"> •100 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 PO PLAYERA, TOTAL \$4,000.00 5 LONAS MEDIANAS COSTO POR LONA \$100.00 COSTO TOTAL \$500.00 20 CHALECOS PARA SU EQUIPO DE CAMPAÑA A UN COSTO DE \$250.00 PO CADA UNO COSTO TOTAL \$5,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO 	DESCONOCIDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO**

FECHA/ ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/ TIPO DE GASTO	APORTANTE
		\$10,250.00 [FOTOGRAFÍAS]	
16-MAY-15 RECORRIDO	TINAGUIS LINEA DE FUEGO, REFUGIO DE ROSAS, RANCHO NUEVA LA VENTA	<ul style="list-style-type: none"> • 1,00 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$4,000.00 •5 LONAS MEDIANAS COSTO POR LONA \$100.00 COSTO TOTAL \$500.00 20 CHALECOS PARA SU EQUIPO DE CAMPAÑA A UN COSTO DE \$250.00 PO CADA UNO COSTO TOTAL \$5,000.00 •50 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR PIEZA TOTAL: \$750.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$10,250.00. [FOTOGRAFÍAS]	DESCONOCIDO
18-MAY-2015 RECORRIDO DE COLONIA	CAMINO A SAN JUAN Y ESTANCIA DE LA JOYA	<ul style="list-style-type: none"> •150 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$6,000.00 •100 PULSERAS A UN COSTO DE \$7.00 CADA UNA COSTO TOTAL \$700 •COSTO TOTAL: \$6,700.00 [FOTOGRAFÍAS]	DESCONOCIDO
20-MAY-2015 RECORRIDO DE COLONIA	COLONIA PERIODISTA DE MEXICO	100 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 PO PLAYERA, TOTAL \$4,000.00 100 GORRAS COSTO POR GORRA \$30.00 TOTAL \$3,000.00 300 PULSERAS A UN COSTO DE \$7.00 POR PULSERA COSTO TOTAL: 2,100.00 50 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR CADA UNO COSTO TOTA: \$750.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO: \$9,850.00	DESCONOCIDO
23-MAY-2015 RECORRIDO DE COLONIA	INFONAVIT LA PISCINA Y SANTA RITA DE LOS NARANJOS	100 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 PO PLAYERA, TOTAL \$4,000.00 300 PULSERA A UN COSTO DE \$7.00 POR PULSERA COSTO TOTAL: \$2,100.00 50 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR CADA UNO COSTO TOTA: \$750.00	DESCONOCIDO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO

FECHA/ ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/ TIPO DE GASTO	APORTANTE
		COSTO TOTAL DEL EVENTO: \$6,850.00	
23-MAY-2015 RECORRIDO DE COLONIA Y RECORRIDO EN SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE	PASEOS DE LA CIMA, SATELITE, ESTACION SIT	100 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 PO PLAYERA, TOTAL \$4,000.00 100 GORRAS COSTO POR GORRA \$30.00 TOTAL \$3,000.00 300 PULSERAS A UN COSTO DE \$7.00 POR PULSERA COSTO TOTAL: 2,100.00 50 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR CADA UNO COSTO TOTA: \$750.00 INSTRUCTORA DE AEROBICS COSTO POR UN DIA \$1,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO: \$9,850.00	DESCONOCIDO
24-MAY-2015 RECORRIDO DE COMUNIDAD	LAGUNILLAS	300 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 PO PLAYERA, TOTAL \$12,000.00 200 GORRAS COSTO POR GORRA \$30.00 TOTAL \$6,000.00 400 PULSERAS A UN COSTO DE \$7.00 POR PULSERA COSTO TOTAL: 2,800.00 100 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR CADA UNO COSTO TOTA: \$1,500.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO: \$22,300.00	DESCONOCIDO
30-MAY-2015 TOMA DE L. PLAZA	MARCHA HACIA LA PLAZA PRINCIPAL	4,000 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$160,000.00 4,000 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZ TOTAL \$ 120,000 5,000 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$75,000.00 5,000 CALCOMANIAS A UN COSTO DE \$5.00 POR CALCOMANIA, TOTAL \$25,000.00 5,000VOLANTES COSTO POR VOLANTE \$3.00 TOTAL \$15.000.00 RENTA DE TAPANCO: \$2,000.00 5,000 GLOBOS A UN COSTO DE \$3.00 CADA UNO COSTO TOTAL: \$15,000.00 AUDIO PORTATIL COSTO POR	DESCONOCIDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO**

FECHA/ ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/ TIPO DE GASTO	APORTANTE
		RENTA \$40,000.00 1 CAMARÓGRAFO PERSONAL COSTO POR DÍA \$1,200.00 COSTO TOTAL \$413,200.00 [FOTOGRAFÍAS]	
3-JUN-2015 CIERRE DE CAMPAÑA	EXPLANADA DE LA FERIA POLIFORUM LEÓN	<ul style="list-style-type: none"> • 3,000 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$120,000.00 • 3,000 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZ TOTAL \$ 90,000 • 2,000 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$30,000.00 • 2000 CALCOMANIAS, TOTAL \$10,000.00 • 1,000 LONAS PARA MEDIANAS COSTO POR LONA \$100.00 TOTAL \$100,000.00 • CELSO PIÑA: \$310,000.00 • VALEDORES DE LA SIERRA: \$200,000.00 • RENTA DE EQUIPO DE AUDIO \$40,000.00 • RENTA DE CARPA: \$35,000.00 (INCLUYEN Instalación) • RENTA DE GRUA PARA INSTALAR POR 20 HORAS A UN COSTO DE \$2,500.00 POR HORA TOTAL \$50,000.00 • RENTA DE 15 CAMIONETAS DE LA EMPRESA LINC PARA TRANSPORTAR UTILITARIOS A UN COSTO DE \$3,000.0 POR UNIDAD TOTAL \$45,000.00 • 25 CAMIONETAS PARA TRASLADAR PERSONA DURANTE LA CARAVANA A UN COSTO DE \$2,000.00 POR VEHICULO TOTAL \$50,000.00 • RENTA DE LA EXPLANADA DE LA FERIA \$40,000.00 • RENTA DEL TAPANCO: \$28,000.00 (INCLUYENDO MONTAJE) • HONORARIOS POR DISCURSO MOTIVACIONAL DE DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS: 	DESCONOCIDO

FECHA/ ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/ TIPO DE GASTO	APORTANTE
		\$200,000.00 •VIÁTICOS DE DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS \$30,000.00. •COSTO TOTAL DEL EVENTO \$2'490,400.00 [FOTOGRAFÍAS]	

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documentales técnicas. Consistentes en 92 fotografías y un disco compacto. (Fojas 38 del expediente)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con la clave INE/Q-COF-UTF/343/2015/GTO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto del escrito de queja (Foja 40 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 41 del expediente).
- b) El cuatro de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 42-43 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18338/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 44 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18339/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 45 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y requerimiento de información al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guanajuato.

- a) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18341/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, notificara el oficio INE/UTF/DRN/18340/2015, mediante el cual se hacía del conocimiento a dicho representante del inicio de procedimiento de queja citado al rubro, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 46-52 del expediente)

- b) El veinte de julio de dos mil quince, mediante oficio SGCDEPANGTO/172/2015, el C. José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

La información real, completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los Informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente, informes que contiene la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña para Diputada Local por el principio de mayoría relativa al Distrito V del Estado de Guanajuato, tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental en anexos que se describen el punto que sigue.

(...)

SEGUNDO. Lo CIERTO es que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su Candidata LIBIA GARCÍA MUÑOZ LEDO a Diputada Local por el principio de mayoría relativa al Distrito V del Estado de Guanajuato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO REBASÓ EN MODO ALGUNO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, y en cumplimiento con la normatividad electoral se informo y se reporto oportunamente a este INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, todo lo referente al financiamiento de la Campaña Política de referencia.

(...)"

(Fojas 53-296 del expediente)

- c) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante escrito signado por el Lic. José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó los datos de identificación de la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo (Fojas 297-304 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y requerimiento de información a la C Libia Denisse García Muñoz Ledo.

- a) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18393/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, notificara el oficio INE/UTF/DRN/18392/2015, mediante el cual se hacía del conocimiento a dicha ciudadana el inicio de procedimiento de queja citado al rubro, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 305-312 del expediente)
- b) El veinte de julio de dos mil quince, la C. Libia Denisse García Muñoz Ledo, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

La información real, completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los Informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente, informes que

contiene la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña para Diputada Local por el principio de mayoría relativa al Distrito V del Estado de Guanajuato, tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental en anexos que se describen el punto que sigue.

(...)

SEGUNDO. Lo CIERTO es que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la suscrita Candidata LIBIA GARCÍA MUÑOZ LEDO a Diputada Local por el principio de mayoría relativa al Distrito V del Estado de Guanajuato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO REBASÓ EN MODO ALGUNO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, y en cumplimiento con la normatividad electoral se informo y se reporto oportunamente a este INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, todo lo referente al financiamiento de la Campaña Política de referencia.

(...)"

(Fojas 313-557 del expediente)

IX. Verificación en el Sistema de Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si los sujetos obligados de mérito reportaron dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose la documentación soporte de cada uno de los rubros (Fojas 558-634 del expediente).

X. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y/o la C. Libia Denisse García Muñoz Ledo, entonces candidata a Diputada Local al distrito V¹ del estado de Guanajuato, postulado por dicho instituto político, llevaron a cabo erogaciones desmedidas y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Esto es, debe determinarse si la C. Libia Denisse García Muñoz Ledo y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

¹ Si bien es cierto que en el escrito de queja el denunciante expresó que corresponde la entonces candidatura de la C. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez al distrito III, lo verdadero es que contendió por el Distrito Electoral Federal V en el estado de Guanajuato.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)”*

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;
(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el ciudadano José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra de la ciudadana Libia Denisse García Muñoz Ledo, entonces candidata a Diputada Local al distrito V del estado de Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la legislación electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, lo anterior en relación a un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por la normativa electoral.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó fotografías respecto de un espectacular, tres bardas, así como eventos y utilitarios que supuestamente la entonces candidata incoada a la presente resolución, repartió a efecto de promocionar su candidatura.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el Partido Acción Nacional y/o la C. Libia Denisse García Muñoz Ledo, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar a la entonces candidata y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que la ciudadana referida llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido Acción Nacional a efecto de que informara si llevó a cabo la contratación de las erogaciones referidas en el escrito de queja y si fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

En respuesta a lo anterior, el Partido Acción Nacional informó que las erogaciones manifiestas en el escrito de queja son falsas, así mismo remitió la siguiente documentación:

- Tres formatos "IC" Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de la C. Libia Denisse García Muñoz Ledo.
- Póliza número 1, del once de mayo de dos mil quince, por un monto de \$106,122.60 (cien seis mil ciento veintidós pesos 60/100 M.N.).

- Póliza número 2, del trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$53,360.00 (cincuenta y tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Póliza número 3, del trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$14,334.40 (catorce mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).
- Póliza número 4, del trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$31,900.00 (treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Póliza número 5, del trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$33,338.40 (treinta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.).
- Póliza número 6, de veintidós de mayo de dos mil quince, por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- Póliza número 7, de veintidós de mayo de dos mil quince, por un monto de \$1,856.00 (mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Póliza número 8, de veintidós de mayo de dos mil quince, por un monto de \$1,305.00 (mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.).
- Póliza número 1, del periodo 2, del seis de junio de dos mil quince, por un monto de \$96.85 (noventa y seis pesos 85/100 M.N.).
- Póliza número 2, del periodo 2, del seis de junio de dos mil quince, por un monto de \$48.22 (cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.).
- Póliza número 3, del periodo 2, del seis de junio de dos mil quince, por un monto de \$60.34 (sesenta pesos 34/100 M.N.).
- Póliza número 4, del periodo 2, del seis de junio de dos mil quince, por un monto de \$23.20 (veintitrés pesos 20/100 M.N.).
- Póliza número 5, del periodo 2, del seis de junio de dos mil quince, por un monto de \$23.23 (veintitrés pesos 23/100 M.N.).
- Póliza número 6, del periodo 2, del seis de junio de dos mil quince, por un monto de \$243.89 (doscientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.).
- Póliza número 7, del periodo 2, del seis de junio de dos mil quince, por un monto de \$324.20 (trescientos veinticuatro pesos 20/100 M.N.).
- Póliza número 8, del periodo 2, del seis de junio de dos mil quince, por un monto de \$621.04 (seiscientos veintiún pesos 04/100 M.N.).
- Póliza número 9, del periodo 2, del diez de junio de dos mil quince, por un monto de \$8,947.40 (ocho mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.).
- Póliza número 10, del periodo 2, del veintiuno de junio de dos mil quince, por un monto de \$14,334.00 (catorce mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Póliza número 11, del periodo 2, del veintiuno de junio de dos mil quince, por un monto de \$31,900.00 (treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

- Póliza número 12, del periodo 2, del veintiuno de junio de dos mil quince, por un monto de \$53,360.00 (cincuenta y tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien a efecto de comprobar el dicho del instituto político, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

- **Por lo que hace a la denuncia de espectaculares.**

Por lo que hace a este concepto denunciado por la parte quejosa, que a su juicio favoreció a la campaña electoral de la entonces candidata incoada al presente procedimiento, se encontró en el Sistema Integral de Fiscalización la siguiente documentación:

1. Póliza número 2, del trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$53,360.00 (cincuenta y tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), , misma que cuenta con la siguiente documentación soporte:
 - a) Factura con folio fiscal 912F16FC-4F4B-4F0B-81EA-86A8F38ED514, emitida por la persona moral Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., por concepto de pago espectaculares.
 - b) Contrato de arrendamiento de fecha veinte de abril de dos mil quince celebrado entre el Comité Directivo Estatal del estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la persona moral Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.

- **Por lo que hace a las calcomanías y volantes:**

Respecto a este concepto el denunciante asevera la entrega de calcomanías y volantes que beneficiaron a la otrora candidata Libia Denisse García Muñoz Ledo, en relación a esto obra en el Sistema Integral de Fiscalización la siguiente documentación:

1. Póliza número 4, del trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$31,900.00 (treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.) , misma que cuenta con la siguiente documentación soporte:
 - a) Factura con folio fiscal 88CFD834-15FD-FF44-895D-FA084153F4E8, emitida por la persona moral Impresora Marvel, S.A. de C.V., por concepto de pago de .cuadernillos 8 pags, volantes media carta, calcomanías casa, calcomanías coche, tarjetas de presentación 2 tintas, acabados botado y barniz a Registro y hojas membretadas.
 - b) Contrato de servicios de fecha veinte de abril de dos mil quince celebrado entre el Comité Directivo Estatal del estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la persona moral Impresora Marvel, S.A. de C.V.

➤ **Por lo que hace a la entrega de utilitarios.**

La parte quejosa denuncia la entrega de diversos utilitarios, al respecto esta autoridad electoral encontró que obra en el Sistema Integral de Fiscalización la siguiente documentación:

1. Póliza número 5, del trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$33,338.40 (treinta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.), misma que incluye la siguiente documentación:
 - a) Factura con folio fiscal 4355A558-2204-4073-98A8-DB11ED71D3811372, emitida por la persona moral Bordados Michel, S.A. de C.V., por los conceptos de Playera cuello redondo color blanco con serigrafía, gorra color blanco con serigrafía, camisa manga larga color blanco con bordados, playera tipo polo color blanco con bordados, chaleco color azul con bordados.
 - b) Contrato de donación de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, celebrado entre el Comité Directivo Estatal del estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Arturo Ramírez Quiroz.

➤ **Por lo que hace al reparto de microperforados y lonas.**

Por lo que hace a este rubro la parte quejosa denuncia la entrega de diversos microperforados y calcomanías, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando la siguiente documentación:

1. Póliza número 3, del trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$14,334.40 (catorce mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
 - a) Factura con folio fiscal B9DCF762-84CC-4B75-91F4-32849B70FDF5, emitida por la persona moral Lonas y Viniles S.A. de C.V., por un concepto de microperforados, microperforado rótulo, lona front.
 - b) Contrato de prestación de servicios de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, celebrado entre el Comité Directivo Estatal del estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la persona moral Lonas y Viniles S.A. de C.V.

➤ **Por lo que hace a la denuncia respecto a pulseras.**

Por lo que hace a este concepto, el quejoso denuncia la entrega de diversas pulseras, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando la siguiente documentación:

1. Póliza número 8, de veintidós de mayo de dos mil quince, por un monto de \$1,305.00 (mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) misma que contiene la siguiente documentación soporte:
 - a) Factura con folio fiscal 5A85D6C3-9718-41AA-AFBE-20E465608862, emitida por la persona moral Textiles León S.A. de C.V., por un concepto de pulseras.
 - b) Contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal del estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Juan Carlos Montesinos Carranza.

➤ **Por lo que hace a la denuncia respecto a figura de cartón tamaño natural.**

Por lo que hace a este concepto el quejoso denuncia el uso de una figura de cartón tamaño natural, de la ciudadana incoada en el presente procedimiento por lo que esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando la siguiente documentación:

1. Póliza número 8, de veintidós de mayo de dos mil quince, por un monto de \$1,305.00 (mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) misma que contiene la siguiente documentación soporte:

- a) Factura con folio fiscal 3B2FA8AA-38F0-4941-A9B6-F543D1B856BA, emitida por la persona moral Padilla Hnos. Impresora S.A. de C.V., por un concepto de impresión de clones Libia García de 1.80x.68 en el coroplas impreso a color con soporte para sostenerse.
- b) Contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal del estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Oscar Enrique González Espinoza.

➤ **Por lo que hace a la denuncia respecto a banderas, sombrillas y globos.**

Por el concepto de banderas, sombrillas y globos es importante mencionar que de las pruebas aportadas por el quejoso se alcanza a distinguir que las banderas solo ostentan el logotipo del Partido Acción Nacional, la cual representa propaganda genérica e institucional, ya que en la misma no se solicita el voto a su favor de la entonces candidata, además de que no se incluye de manera expresa, mensajes alusivos al proceso electoral, lo mismo sucede respecto a las sombrillas y globos ya que no se alcanza a distinguir el nombre de la entonces candidata, por lo que no se puede atribuir un beneficio directo para su otrora candidatura.

Al respecto se agregan las siguientes fotografías, que el quejoso aportó como prueba:





➤ **Por lo que hace a la supuesta renta de camionetas.**

Sobre este concepto cabe mencionar que de las fotografías aportadas como prueba por la parte quejosa, se puede observar una serie de coches y camionetas que llevan como pasajeros a un grupo de simpatizantes que sostienen banderas con el logotipo del Partido Acción Nacional, por lo que no hay un elemento en la imagen que permita desprender la existencia de alguna propaganda que promueva el voto a favor de la ciudadana incoada al presente procedimiento electoral, además no pasa desapercibido para esta autoridad que derivada de la libertad de tránsito, los simpatizantes que acuden a los mítines o eventos, pueden decidir voluntariamente los medios de transporte que más se ajuste a sus necesidades, sin que esto se pueda atribuir como gasto erogado por los partidos políticos o sus candidatos.

Al respecto se agregan las siguientes fotografías, que el quejoso presentó como prueba:



➤ **Por lo que hace a la presentación de los grupos musicales Celso Piña y Valedores de la Sierra y la renta de la explanada Poliforum.**

Respecto a los conceptos mencionados en el presente apartado resulta preponderante mencionar que la repartición de dichos utilitarios así como la presentación de los grupos musicales y el uso de la explanada La Feria se encuentran reportados en la contabilidad del C. Héctor Germán René López Santillana, esto es derivado de un evento a favor de su candidatura en el cual invito a los candidatos a Diputados Distritales, lo anterior se de acuerdo a lo manifestado en el acta de visita de verificación llevada a cabo por la Auditora Senior Lorena Martínez Sánchez, adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual describe un evento de cinco horas, observándose en el escenario a más de un candidato del Partido Acción Nacional, solo teniendo participación el C. Héctor Germán René López Santillana, de igual manera asentó en dicha acta la repartición de diversa propaganda utilitaria como lo son playeras, gorras, pulseras, mandiles, banderas blancas y azules, dípticos, sombrillas y pulseras, por último manifestó que dicho evento fue amenizado por los grupos musicales Los Plebes y Celso Piña.

➤ **Por lo que hace a diversos conceptos mencionados en el escrito de queja**

No hay que pasar inadvertido que los medios de prueba son un instrumento de conocimiento encaminado a averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, en el caso que nos ocupa del escrito de queja la parte quejosa solo aporta fotografías como medios de prueba de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MONTO	CANTIDAD
RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA, PAGO A PERSONAL, EQUIPO DE OFICINA, COMPUTO, TELEFONO, ELECTRICIDAD	\$994,581.41	-----
RENTA DE AUDIO PORTATIL	\$100,000.00	-----
CAMARÓGRAFOS PARA 2 EVENTOS	\$6,000.00	5
INSTRUCTORA DE AEROBICS	\$1,000.00	1 PERSONA
TAMPANCOS	\$31,000.00	----
EXPLANDA POLIFORUM	\$40,000.00	-----

CONCEPTO	MONTO	CANTIDAD
ASESORÍA DE DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS (HONORARIOS)	\$200,000.00	----
VIÁTICOS DE DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS	\$30,000.00	-----
CARPA	\$35,000.00	1
RENTA DE GRUA PARA MONTAR Y DESMONTAR ESTRUCTURA EN CIERRE DE CAMPAÑA	\$50,000.00	1

Es menester señalar que, al respecto se debe tener en cuenta que las pruebas técnicas como lo son las fotografías son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por lo tanto esta autoridad no cuenta con los elementos de prueba necesarios para delimitar una línea de investigación y de esta manera determinar la procedencia de los conceptos denunciados; en este orden de ideas, tomando en

cuenta que el único elemento de prueba que ofreció el quejoso son fotografías resulta material y jurídicamente imposible para esta autoridad comprobar o desmentir lo expuesto y denunciado por el actor.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se verificó que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral de la C. Libia Denisse García Muñoz Ledo, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Seguimiento. En aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que le permitan dar cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas, y toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo la revisión de los informes de campaña correspondientes, resulta procedente dar seguimiento a los presuntos gastos denunciados por el quejosos, a fin de verificar el origen y destino de recursos destinados en beneficio de la campaña de la C. Libia Denisse García Muñoz,

otrora candidata a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en el Distrito V del estado de Guanajuato.

Lo anterior es importante en tanto, si bien es cierto, los hechos denunciados al momento de emitirse esta Resolución no constituyen en abstracto infracción alguna de la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, y el quejoso no brindó mayores elementos al no atender la prevención, también es igual de cierto, que el escrito de queja contiene elementos que, a juicio de esta autoridad electoral, podrían ser útiles a la competente para la revisión y verificación del informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, se ordena dar **seguimiento** a los presuntos gastos realizados por C. Libia Denisse García Muñoz, a fin que en el marco de la revisión del Informe correspondiente, se verifique que los conceptos identificados como banderas y sombrillas sean debidamente reportados y se determine, en su caso, si se acredita alguna falta a la normativa electoral en materia de origen y destino de recursos, a efecto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponga las sanciones que resultaran procedentes.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Libia Denisse García Muñoz Ledo**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**